



Buenavista Sucre, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

SECRETARIA: Señor Juez con el presente proceso doy cuenta a usted se describió el traslado de la demanda y se encuentra pendiente de citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Para lo que estime pertinente proveer.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2021-00001-00

Consagra el artículo 392 del C.G.P., que una vez en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Siendo ello si, se convocará a la **Audiencia** de que trata el artículo 392 ibídem.

Así las cosas, se fijará el día veintidós (22) de junio de 2021 a las 10:00 a.m., para que las partes concurren virtualmente a dicha audiencia a través del aplicativo de grabación de audiencias virtuales LIFESIZE, dado el momento de crisis mundial, cuarentena y aislamiento selectivo, decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia de Covid 10 (SARS-CoV-2).

En la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte que oficiosamente realizará el despacho, lo anterior, con las advertencias de las consecuencias de su inasistencia, consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...”

A la parte o el apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que oficiosamente considere el despacho.

Así mismo se reconocerá personería al doctor MARTIN JOSE JIMENEZ CORREA, identificado con C.C. N° 1.047.408.559, y T.P. N° 236.824 del CSJ.



Finalmente, obra solicitud de requerimiento al tesorero pagador sobre la omisión en el cumplimiento de la medida provisional de alimentos decretada con el admisorio de esta demanda, debidamente notificado al respectivo tesorero.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día veintidós (22) de junio de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **en modalidad virtual**, de cara a lo estipulado en el artículo 372 del C.G.P. y en el artículo 7 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia de Covid 10 (SARS-CoV-2).

SEGUNDO: Por secretaria, y con las advertencias consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., citar a las partes procesales a la audiencia e indíquese que la misma se realizará a través del aplicativo grabación de audiencias virtuales LIFESIZE, para lo cual deberán ingresar previo a la hora fijada, al link o invitación de la reunión que se les enviará a través del correo electrónico suministrado.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Practíquense las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el despacho:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas todos los documentos que obran en el expediente 2021-00001 -00.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

OFICIESE: Al Ejército Nacional de Colombia al correo peticiones@pqr.mil.co, para que certifique grado y remuneración que percibe el señor YEISON ENRIQUE INELA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 1.099.962.183, en calidad de miembro activo de esa entidad.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase la práctica de esta prueba al señor YEISON ENRIQUE INELA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 1.099.962.183, para que absuelva el interrogatorio que le será realizado oralmente en la audiencia por el apoderado de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó práctica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO OFICIOSO:



Cítese a los señores CAMILA ANDREA OSORIO CANTILLO Y YEISON ENRIQUE INELA RODRIGUEZ, a fin que absuelvan interrogatorio de partes que de manera oficiosa les será realizado en audiencia por parte del despacho.

CUARTO: Reconocer al abogado MARTIN JOSE JIMENEZ CORREA, identificado con C.C. N° 1.047.408.559, y T.P. N° 236.824 del CSJ, como apoderado judicial del señor señor YEISON ENRIQUE INELA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Requerir al tesorero pagador Ejército Nacional de Colombia, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de salario por concepto de alimentos provisionales decretada por este despacho judicial, debidamente comunicado a través de oficio N° 016 de febrero 17 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez